

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA
SECRETARIA GENERAL**

La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2022 adoptó el siguiente, ACUERDO:

**APLICACIÓN EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE REVISIÓN
DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRAS**

El Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo (que entró en vigor el 2 de marzo), establece que como consecuencia de las excepcionales circunstancias sociales y económicas producidas por la pandemia originada por el COVID-19 se ha producido un notable incremento en los precios de diversos materiales empleados en los contratos públicos de obras.

El art. 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, prevé la aplicación de fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras. Pero no todos los contratos de obras pueden contar con estas fórmulas, y en otros, que sí las prevén, no son aplicables al no haber transcurrido los dos requisitos que de forma acumulativa exige el citado precepto: que haya transcurrido un plazo de dos años desde su formalización y el porcentaje de ejecución del contrato haya alcanzado el 20% de su importe.

Todo ello genera una mayor onerosidad para los contratistas de obras, que excede del riesgo y ventura han de asumir.

Para solucionar esta situación, el Real Decreto-ley citado establece una fórmula excepcional de revisión de precios, con las siguientes características:

- *Contratos a los que es aplicable:* contratos públicos de obras que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, así como a aquellos cuyo anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios.
- *Incremento de costes que determinan la aplicación de la revisión excepcional de precios:* cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en un periodo determinado, que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. Por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se podrán establecer otros materiales cuyo incremento de coste deba tenerse también en cuenta a los efectos anteriores.
- *Límite cuantitativo de la revisión excepcional:* La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato.
- *Cuantía de la revisión excepcional de precios:*

BOPSO-68-13062022



- a) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, a las certificaciones de lo ejecutado durante el periodo desde el 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula.
- b) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, dicha cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que aparezca en el proyecto de construcción que sirvió de base para la licitación del mismo o en su defecto la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esta regla se aplicará aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

- *Procedimiento de revisión de precios:* la revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato, y en todo caso antes de la aprobación por el órgano de contratación de la certificación final de obras.

La aplicabilidad de las medidas contenidas en el Real Decreto ley era directa únicamente en el ámbito de la Administración del Estado. Cada Comunidad Autónoma debía decidir, mediante Acuerdo, si las aplicaba en su ámbito. Hasta ese momento, las Entidades Locales de cada Comunidad Autónoma no podían, a su vez, aplicarlas.

La Junta de Castilla y León ha decidido aplicar dichas medidas en el ámbito de la Comunidad mediante Acuerdo 39/2022, de 21 de abril, de la Junta de Castilla y León (publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 78, de 25 de abril, con entrada en vigor el 26).

El apartado segundo del citado acuerdo prevé que la aplicabilidad de las medidas indicadas precisará acuerdo de “sus respectivos órganos de gobierno”. Por lo que para la aplicación a la Diputación Provincial de Soria se requiere aprobación por el órgano local competente.

El órgano de gobierno competente, en la Diputación Provincial de Soria, es la Junta de Gobierno Local, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.1.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el apartado primero, letra f), del Decreto de delegación de atribuciones de la Presidencia en la Junta de Gobierno Local, dictado el 16 de julio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, ACORDÓ:



Primero.- Aplicar en la Diputación Provincial de Soria las medidas extraordinarias de revisión de precios aprobadas por el Estado mediante Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, e incorporadas al ámbito de Castilla y León mediante Acuerdo 39/2022, de 21 de abril, de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Disponer la publicación del presente Acuerdo tanto en el perfil del contratante de esta Diputación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, como en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, para general conocimiento.

Soria, 8 de junio de 2022.- La Vicepresidenta, María José Jimenez Las Heras.

1294

BOPSO-68-13062022